GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA AYUDAR A RESTABLECER EL SECTOR AGRICOLA DE LAS CUANTIOSAS PERDIDAS OCASIONADAS POR EL PASO DEL HURACAN GEORGES EN SEPTIEMBRE DE 1998

I N D I C E

5865

CONTENIDO			PAGINA
TITULO			1
INTRODUCCION			1
ARTICULO I	-	DEFINICIONES	2
ARTICULO II	-	AYUDA QUE OFRECE	2
ARTICULO III	-	ELEGIBILIDAD	3
ARTICULO IV	-	DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTICULO V	-	PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	5
ARTICULO VI	-	RECONSIDERACION	5
ARTICULO VII	-	REVISION JUDICIAL	6
ARTICULO VIII	-	RECURSO DE APELACION	7
ARTICULO IX	-	PENALIDADES	7
ARTICULO X	-	AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	7

ssr/Indice/C

5865

2 de octubre de 1998 1:26 p.m.

Fecha:

Aprobado: Norma Burgos

Secretaria de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA AYUDAR A RESTABLECER EL SECTOR AGRICOLA DE LAS CUANTIOSAS PERDIDAS OCASIONADAS POR EL PASO DEL HURACAN GEORGES EN SEPTIEMBRE DE 1998

INTRODUCCION:

Como consecuencia del azote del Huracán Georges en septiembre de 1998, las empresas agropecuarias han sido afectadas severamente. El Departamento de Agricultura, ha estimado que los daños ocasionados por el Huracán sobrepasan los trescientos ($300) millones de dólares, viéndose más afectadas todas las empresas agropecuarias y la infraestructura, así como brechas y caminos para acceso a las fincas.

Los fuertes vientos y las marejadas, afectaron seriamente el sector pesquero con pérdidas en las artes de pesca y daños a las embarcaciones. También ocasionaron serios daños a la infraestructura de las Villas Pesqueras, muelles y embarcaciones.

Las fuertes lluvias causaron daños significativos a las vías de acceso a las fincas de los agricultores, por derrumbes, hundimientos y erosión intensa. Esta situación dificulta el recogido de productos y la transportación de materiales y equipo necesarios para la rehabilitación de las fincas.

El efecto del Huracán hará que los agricultores incurran en gastos no programados para rehabilitar sus cosechas, plantaciones y la infraestructura de sus fincas.

Con el propósito de proveer ayuda a los agricultores que fueron afectados por el azote del Huracán, se ha autorizado al Departamento de Agricultura a

utilizar hasta la cantidad de diez millones de dólares ($10,000,000) para establecer un Programa de Emergencia, a fin de ayudar a restablecer el sector agrícola de las cuantiosas pérdidas.

En armonía con las disposiciones de la Ley, se establece el **Programa de Emergencia Para Ayudar a Restablecer el Sector Agrícola de las Cuantiosas Pérdidas Ocasionadas por el Huracán Georges en Septiembre de 1998.**

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1-	Secretario	-	El Secretario del Departamento Sombrilla de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
2-	Departamento	-	El Departamento Sombrilla de Agricultura de Puerto Rico.
3-	Agricultor	-	Toda persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal y que la opere como un negocio agrícola.
4-	Agricultor pescador comercial o acuicultor	-	Toda persona natural o jurídica que se dedique a la pesca comercial, a la producción de peces, camarones u otros en charcas y que estén registrados en el Programa de Pesca del Departamento de Agricultura.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

A- El Departamento de Agricultura, a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), ofrecerá una ayuda económica de

ciento veinticinco dólares ($125.00) por cuerda bajo cultivo, hasta un máximo de 20.00 cuerdas o dos mil quinientos dólares ($2,500.00) máximo por agricultor, para ayudar en la rehabilitación por los daños causados a las cosechas o plantaciones, afectadas por el Huracán Georges, tales como:

a) Café

b) Plátanos y Guineos

c) Farináceos (ñames, batatas, yautías, apios, yuca, otros)

d) Hortalizas (calabazas, pimientos, repollos, ajíes, habichuelas y otros)

e) Gandures

f) Frutales (piñas, cítricas, aguacates, papayas, parchas y otros)

g) Pastos (Ganado de Carne, de Leche, Caprino y Ovino)

h) Caña de Azúcar

B- A los productores de Ornamentales e Hidropónicos y Empresas Pecuarias, se les concederá una ayuda económica que consiste del 50% de las pérdidas certificadas, hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) por agricultor.

C- A los agricultores dedicados a la pesca comercial y acuicultores, se les concederá una ayuda económica que consiste del 50% de las pérdidas certificadas por el Programa de Pesca del Departamento de Agricultura, hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a recibir esta ayuda económica, todos los agricultores, agricultores-pescadores y acuicultores que posean una finca en cualquier concepto legal y la operen como un negocio agrícola o se dediquen a la pesca comercial o crianza de peces y que hayan sido afectados por el Huracán Georges y sean certificados por los funcionarios autorizados del Departamento de Agricultura.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1- La ayuda económica a concederse será de ciento veinticinco dólares ($125.00) por cuerda cultivada afectada en las empresas agrícolas enumeradas en el Artículo II, hasta un máximo de 20.00 cuerdas ($2,500.00) por agricultor.

2- La ayuda económica a concederse a los agricultores dedicados a las empresas pecuarias, ornamentales e hidropónicos, será del 50% de las pérdidas certificadas por un funcionario del Departamento de Agricultura, hasta un máximo de $2,500.00 por agricultor.

3- La ayuda económica a concederse a los pescadores o acuicultores, será del 50% de las pérdidas certificadas por el Programa de Pesca del Departamento de Agricultura, hasta un máximo de $2,500.00 por pescador o acuicultor.

4- El periodo de radicación de solicitudes será desde la vigencia de esta Norma, hasta el 30 de octubre de 1998. El Secretario podrá, mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes y la cantidad de fondos asignados.

5- Las ayudas establecidas en estas Normas, estarán en vigor hasta que se agoten los recursos asignados.

6- Para participar de esta ayuda, el agricultor deberá radicar el formulario de solicitud (HG1998-ASDA-PE-001) provisto para estos propósitos por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA).

7- El solicitante deberá proveer toda la información requerida en el formulario de solicitud y cualquier otra que sea pertinente.

8- Las solicitudes se radicarán a través de la Oficina Central y de las Oficinas Regionales y Oficinas de Area locales del Departamento de Agricultura.

9- Las solicitudes radicadas por los agricultores, serán evaluadas y recomendadas por un Comité Regional el cual estará integrado por funcionarios del Departamento Sombrilla de Agricultura. El Director de la Región Agrícola

correspondiente o su Representante Autorizado, aprobará, denegará o modificará la cantidad recomendada, conforme a los criterios establecidos por estas Normas.

10- Los agricultores participantes de estas ayudas, permitirán la entrada a funcionarios del Departamento de Agricultura, a la finca (s), proyectos acuícolas o Villas Pesqueras, cuando estos lo crean conveniente para la certificación de los daños.

11- El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos asignados, así lo considere necesario.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado, por la determinación del Departamento, podrá recurrir de dicha determinación ante el Secretario de Agricultura.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la Notificación de la Resolución u Orden, presentar una Moción de Reconsideración.

El Departamento, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar Revisión al Tribunal, comenzará correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la Notificación de la Resolución del Departamento, resolviendo

definitivamente la Moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la Moción.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una Moción acogida para la Resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Departamento una prórroga para resolver, por un término no mayor de treinta (30) días adicionales a la misma.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la Revisión Judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el Departamento, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Orden o Resolución del Departamento. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión al Departamento y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha Revisión. La Notificación podrá hacerse por correo certificado, con acuse de recibo. El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la Revisión Judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE APELACION

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de la información falsa o incorrecta que hubiere suministrado con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver al Departamento de Agricultura, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1, de 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5, de 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, luego de haberse radicado su texto en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de octubre de 1998.

MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA

ssr/Norma/C

El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

5865

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de abril de 1994, el interés público requiere que las "Normas Para Regir el Programa de Emergencia Para Ayudar a Restablecer el Sector Agrícola de las Cuantiosas Pérdidas Ocasionadas por el paso del Huracán Georges en Septiembre de 1998" comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de octubre de 1998.

Pedro Rossello

PEDRO ROSSELLO